

Recurso de Revisión:

02926/INFOEM/IP/RR/2021

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Fiscalía General de Justicia del
Estado de México

Comisionado Ponente:

Luis Gustavo Parra Noriega

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha cuatro de agosto de dos mil veintiuno.

VISTO el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión 02926/INFOEM/IP/RR/2021, interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo la Recurrente o Particular, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado **Fiscalía General de Justicia del Estado de México**, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que a continuación se exponen:

ANTECEDENTES

I. Presentación de la solicitud de información.

Con fecha veintisiete de abril de dos mil veintiuno, la Particular presentó una solicitud de acceso a la información pública, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el **Fiscalía General de Justicia del Estado de México**, mediante el cual requirió lo siguiente:

Solicitud de folio: 00500/FGJ/IP/2021

DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA:

en atención a que no se cumplió la resolución del INFOEM 01861 RR 2020 / solicito informe la contraloría del estado que acciones realizo en la denuncia que recibió de su servidora, copia del expediente completo, se solicita la FGJEDO informe DETALLADAMENTE sobre todos los exámenes de control de confianza que realizo A [REDACTED], ya que incurrió en delitos e irregularidades administrativas que ya tienen conocimiento., al grado de tiene oficios para su localización e ingresos no declarados en su declaración patrimonial o domicilios a

Recurso de Revisión:

02926/INFOEM/IP/RR/2021

Sujeto Obligado:

Fiscalía General de Justicia
del Estado de México

Comisionado Ponente:

Luis Gustavo Parra Noriega

nombre de terceros, donde pretende otra vez sustraer a mi menor hijo o esconderlo, así mismo que investigación realizo sobre sus evoluciones patrimoniales . (Sic.)

MODALIDAD DE ENTREGA

A través del SAIMEX

La Particular no adjuntó archivos a su solicitud de información.

II. Respuesta del Sujeto Obligado.

Con fecha diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Sujeto Obligado dio respuesta en los siguientes términos:

...

Toluca de Lerdo, Estado de México; a 19 de mayo de 2021 Número de oficio: 1158/MAIP/FGJ/2021 LAURA PÉREZ RICO Hago referencia al contenido de su solicitud de información pública, presentada el 27 de abril de 2021, ante el Módulo de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, mismas que fue registrada en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), bajo el folio 500/FGJ/IP/2021. “[...](sic) Al respecto, esta Fiscalía General de Justicia del Estado de México, con fundamento en los artículos 1, 4 y 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, hace de su conocimiento que de acuerdo a lo informado el Titular del Área de Atención Ciudadana, Denuncias y Auditoría, adscrito al Órgano Interno de Control, informó que a través del “Sistema de Atención Mexiquense” se recibió una denuncia con número de folio: 06843-2020, la cual fue turnada al referido Órgano Interno de Control. Sin embargo, cabe aclarar que en la denuncia mencionada, Usted no proporciona domicilio o correo electrónico para su contacto, únicamente proporciona un número telefónico. Bajo ese contexto, el Área de Atención Ciudadana, Denuncias y Auditoría registró la denuncia que nos ocupa con el consecutivo 1186/2020; asimismo, y con la finalidad de precisar circunstancias de tiempo, modo y lugar, personal adscrito a esa Área realizó

Recurso de Revisión:

02926/INFOEM/IP/RR/2021

Sujeto Obligado:

Fiscalía General de Justicia
del Estado de México

Comisionado Ponente:

Luis Gustavo Parra Noriega

llamada telefónica al número proporcionado por la denunciante, sin lograr establecer contacto, tal y como se hace constar mediante “constancias de llamada” de fechas veintinueve y treinta de junio del dos mil veinte. No obstante de lo anterior, esa Área de Atención Ciudadana, Denuncias y Auditoría para dar continuidad a su trámite, solicitó como Acción de Mejora al Fiscal Regional de Tlalnepantla se atendiera el caso en particular, de igual forma se instruyera a su personal para que en todo momento prevaleciera en el servicio encomendado los principios que rigen el actuar de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México. En el mismo sentido, se actualizó el seguimiento de la denuncia a través del referido sistema para consulta de la denunciante. Ahora bien, por lo que respecta a su solicitud “del informe detallado sobre los exámenes de control de confianza y las investigaciones realizadas sobre las evoluciones patrimoniales”, este sujeto Obligado no cuenta con la información, toda vez que dichas evaluaciones son realizadas por el Centro de Control y Confianza, y esta Institución no se encuentra obligada a generar dicha información, siendo aplicable el artículo 12 de la Ley de Transparencia antes invocada, que establece lo siguiente: “Artículo 12. (...) Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.” (sic) Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi distinguida consideración.

A T E N T A M E N T E YAMILIT LEYVA GUTIÉRREZ TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA YLG/YMG

...

(Énfasis añadido)

El Sujeto Obligado no adjuntó archivos a su respuesta.

III. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha veinte de mayo de dos mil veintiuno, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), se interpuso el presente Recurso de Revisión por la

Recurso de Revisión:

02926/INFOEM/IP/RR/2021

Sujeto Obligado:

Fiscalía General de Justicia
del Estado de México

Comisionado Ponente:

Luis Gustavo Parra Noriega

Recurrente, en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado a la solicitud de información, en los siguientes términos:

ACTO IMPUGNADO:

para los efectos a lugar y los efectos informativos el INFOEM en su resolución INFOEM 01861 RR 2020 no se cumplió esta a la fecha, como madre del menor sustraído por el padre de este tiene derecho a la información y documentación solicitada por la seguridad del menor y es extraño que no den respuesta puntual con máxima publicidad, porque el conocer si se practicaron exámenes de control de confianza y si se aprobaron no son materia de reserva, las declaraciones patrimoniales al igual que sus ingresos como policía padre del menor sustraído y ocultado son datos personales si pero el menor y su madre tiene el derecho a conocerlos y referente a que me trataron de localizar, pueden ver toda la documentación en la carpeta adjunta para los efectos de tiempo modo y lugar así como mis datos personales para localizarme, pero reservar la información y no dar respuestas con máxima publicidad comprensibles por fundadas o motivadas que las den, esta en manos del INFOEM resolver a lugar y véase la respuesta del ente ante el documento adjunto y en su caso que le entreguen la documentación al MP encargado de la carpeta para los efectos a lugar, mas reitero No cumplieron con la resolución del recurso citado. (Sic.)

RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD.

en este caso con la resolución del INFOEM esta solicitud tiene otro carácter y que este acuerde a lugar. Vease documento adjunto y como reconocen que el OIC tiene conocimiento desde el año pasado, también tenían conocimiento de muchos expedientes y no hicieron nada al respecto, porque su respuesta así lo acredita (Sic.)

La Particular adjuntó al Recurso de Revisión un archivo en formato *pdf*, el cual muestra un oficio que contiene una comunicación entre el Agente del Ministerio Público del Centro de Justicia para las Mujeres en Ecatepec de Morelos y la Policía de investigación del Sujeto Obligado correspondiente al Centro de Justicia para las Mujeres del Municipio de Ecatepec de

Recurso de Revisión: 02926/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Fiscalía General de Justicia
del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Morelos, Estado de México, en el que se solicita que se realice una búsqueda de la persona identificada en la solicitud, ello en el contexto de una carpeta de investigación.

IV. Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto.

a) Turno del Recurso de Revisión.

El veinte de mayo de dos mil veintiuno, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó el número de expediente **02926/INFOEM/IP/RR/2021**, al medio de impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y lo turnó al **Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega**, para los efectos del artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

b) Admisión del Recurso de Revisión.

El veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por la Recurrente en contra del **Sujeto Obligado**, en términos del artículo 185, fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificado a las partes el veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

c) Informe Justificado.

Recurso de Revisión:

02926/INFOEM/IP/RR/2021

Sujeto Obligado:

Fiscalía General de Justicia
del Estado de México

Comisionado Ponente:

Luis Gustavo Parra Noriega

El cuatro de junio de dos mil veintiuno, a través de Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Sujeto Obligado rindió informe justificado a través de dos archivos en formato pdf, que muestran lo siguiente:

1. Oficio 01296/MAIP/FGJ/2021, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, en el que remitió a este Órgano Garante el informe justificado.
2. Oficio 1295/MAIP/FGJ/2021, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, en el que posterior a la relatoría de las actuaciones argumentó lo siguiente:

...

PRIMERO.- Respecto al argumento de la hoy recurrente en el que indica que "Para los efectos a lugar y los efectos informativos el INFOEM en su resolución INFOEM 01861 RR 2020 no se cumplió esta a la fecha, como madre del menor sustraído por el padre de este tiene derecho a la información y documentación solicitada por la seguridad del menor y es extraño que no den respuesta puntual con máxima publicidad..... "(sic).se manifiesta que este Sujeto Obligado dio cumplimiento mediante oficio 0312/MAIP/FGJEM/2021 de fecha 18 de febrero de 2021, en el cual, se pusieron a su inmediata disposición las copias simples referidas en la citada resolución, sin que a la fecha, la ahora recurrente, haya acudido a recogerlas al domicilio señalado en dicho documento.

SEGUNDO.- Por cuanto hace a su manifestación conocer si se practicaron exámenes de control de confianza y si se aprobaron no son materia de reserva, las declaraciones patrimoniales al igual que sus ingresos como policía padre del menor sustraído y ocultado son datos personales si pero el menor y su madre tiene el derecho a conocerlos. (sic), es de señalar que tal argumento resulta infundado e inoperante, toda vez que esta Fiscalía General no reservó la información, prueba de ello es que en el oficio número 1158/MAIP/FGJEM/2021 de fecha 19 de mayo de 2021, con el cual se da respuesta a la solicitud primigenia, y se hizo de conocimiento a la ahora recurrente, que las evaluaciones son realizadas por el Centro de Control y Confianza, por lo que de

Recurso de Revisión:

02926/INFOEM/IP/RR/2021

Sujeto Obligado:

Fiscalía General de Justicia
del Estado de México

Comisionado Ponente:

Luis Gustavo Parra Noriega

conformidad con el artículo 12 de la Ley de la materia esta Institución no se encuentra obligada a poseer documentación detallada de las mismas, pues se reitera que es el Centro de Control de Confianza quien realiza dichas evaluaciones.

Respecto de "las declaraciones patrimoniales" a las que hace referencia, se informa que éstas son presentadas por parte de los Servidores Públicos en la plataforma electrónica denominada "decl@ranet", la cual es administrada por autoridad diversa a esta Fiscalía General, siendo competente la Secretaria de la Contraloría de esta Entidad Federativa para analizar el contenido de dichas declaraciones.

TERCERO.- *Por otro lado, respecto a lo manifestado por la recurrente en el sentido de que "me trataron de localizar, pueden ver toda la documentación en la carpeta adjunta para los efectos de tiempo modo y lugar así como mis datos personales para localizarme, pero reservo la información y no dar respuestas con máxima publicidad comprensibles por fundadas o motivadas que las den. esta en manos del INFOEM resolver a lugar y véase la respuesta del ente ante el documento adjunto y en su caso que le entreguen la documentación al MP encargado de la carpeta para los efectos a lugar, mas reitero No cumplieron con la resolución del recurso citado" (sic), su agravio resulta inoperante en virtud de que no ajuntó ninguna carpeta, para localizar las circunstancias de tiempo y lugar que menciona, no obstante lo anterior, puede acudir a las oficinas que ocupan el Órgano interno de Control, en Av. Independencia, N 1203, 1er Piso, Col. Reforma y Ferrocarriles Nacionales. C.P. 50090, Toluca, Estado de México, Tels. (722) 1997280-1997282, para que ratifique o en su caso amplíe la queja número 06843-2020 y aporte los elementos que considere convenientes: lo anterior, toda vez que el único medio de contacto que tiene el Área de Atención Ciudadana, Denuncias y Auditoría del citado Órgano Interno, son números telefónicos en los cuales no se ha logrado establecer contacto.*

Así mismo, se reitera que este Sujeto Obligado si dio cumplimiento a la resolución recaída al Recurso de Revisión 01861/INFOEM/IP/RR/2020, como se demostró en párrafos anteriores.

Recurso de Revisión:

02926/INFOEM/IP/RR/2021

Sujeto Obligado:

Fiscalía General de Justicia
del Estado de México

Comisionado Ponente:

Luis Gustavo Parra Noriega

A mayor abundamiento, cabe señalar que antes de dictarse la resolución citada en el párrafo anterior, el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública (INFOEM), celebró una audiencia con la C. Laura Pérez Rico, en fecha 19 de octubre de 2020, en la que se desistió del resto de los puntos de la solicitud que dio origen al referido recurso, subsistiendo únicamente los documentos en los que constaran los ingresos ordinarios y extraordinarios: por lo que ante el desistimiento de los demás puntos de controversia, los mismos ya no formaron parte del análisis de la resolución en comento

CUARTO.- *Ahora bien, en cuanto al argumento consistente en "con la resolución del INFOEM esta solicitud tiene otro carácter y que este acuerde a lugar. Vease documento adjunto y como reconocen que el OIC tiene conocimiento desde el año pasado, también tenían conocimiento de muchos expedientes y no hicieron nada al respecto, porque su respuesta así lo acredita" (sic), se reitera que el Órgano Interno de Control insistió en contactar a la hoy recurrente, sin localizarla, y no se cuenta con otro medio de contacto, sin embargo se lo invita a que asista a las oficinas del referido Órgano Interno, para que aporte los elementos que considere necesarios: así mismo, mediante oficio 400L2000/ACD/AUD/641/2020 se solicitó como Acción de Mejora al Fiscal Regional de Tlalnepantla se atendiera el caso en particular, de igual forma se instruyera a su personal para que en todo momento prevaleciera en el servicio encomendado los principios que rigen al actuar de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México.*

CINCO. *Respecto a lo argüido por la C., se advierte que no se desprenden agravios tendientes a demostrar la ilegalidad de la información otorgada por este Sujeto Obligado, ni que los fundamentos legales y aplicables expuestos en la misma le causen perjuicio a la peticionaria o a terceras personas, por lo que los argumentos que pretende hacer valer la hoy recurrente, resultan además insuficientes para revocar la respuesta entregada, siendo aplicable al caso concreto, por analogía, la siguiente tesis:*

AGRAVIOS INSUFICIENTES...

...

Recurso de Revisión:

02926/INFOEM/IP/RR/2021

Sujeto Obligado:

Fiscalía General de Justicia
del Estado de México

Comisionado Ponente:

Luis Gustavo Parra Noriega

PRIMERO: Con fundamento en el artículo 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se tenga por presentado en tiempo y forma el presente Informe de Justificación.

SEGUNDO: Con los razonamientos expuestos en el presente informe, de conformidad con el artículo 186 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se proceda a confirmar la respuesta del sujeto obligado.

(Énfasis añadido)

d) Vista del informe justificado.

El catorce de julio de dos mil veintiuno, se dictó acuerdo mediante el cual se puso a la vista del Particular, el Informe Justificado entregado por el Sujeto Obligado, el cual fue notificado a las partes, en esa misma fecha, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

e) Manifestaciones de la Recurrente.

En fecha veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, a través de Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la Particular rindió manifestaciones, a través del sistema en los siguientes términos:

INFOEM 01861 RR 2020 / de conformidad a la resolución anterior que no se dio cumplimiento y que se cambió la modalidad por la sustracción y ocultamiento del menor, así como por la seguridad de este y la pensión que recibe será el INFOEM el que determine si se entrega la información a lugar y basta ver el doc adjunto para los efectos a lugar (Sic.)

Recurso de Revisión:

02926/INFOEM/IP/RR/2021

Sujeto Obligado:

Fiscalía General de Justicia
del Estado de México

Comisionado Ponente:

Luis Gustavo Parra Noriega

Además, la Particular adjuntó un archivo en formato *pdf*, que contiene el mismo archivo entregado en la interposición del Recurso de Revisión.

f) Ampliación del plazo.

El seis de julio de dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acordó ampliar por un periodo quince días, el plazo para resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa; acto que fue notificado a las partes el mismo día, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

g) Cierre de instrucción.

El cuatro de agosto de dos mil veintiuno, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

Recurso de Revisión:

02926/INFOEM/IP/RR/2021

Sujeto Obligado:

Fiscalía General de Justicia
del Estado de México

Comisionado Ponente:

Luis Gustavo Parra Noriega

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte Recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º, párrafos Vigésimo noveno, trigésimo y trigésimo primero, fracciones I, II, III, IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1º, 8º, 9º, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1º, 2º, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7º, 9º, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.

Causales de improcedencia.

Previo al análisis de fondo del asunto que no ocupa, este Instituto realizará el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia "IMPROCEDENCIA." (Semanao Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

Recurso de Revisión:

02926/INFOEM/IP/RR/2021

Sujeto Obligado:

Fiscalía General de Justicia
del Estado de México

Comisionado Ponente:

Luis Gustavo Parra Noriega

En el presente caso, **no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia** establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por la Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

Causales de sobreseimiento.

Por lo que hace a las causales de sobreseimiento, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que **no se actualiza ninguna de las previstas por el artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**; lo anterior, en virtud de que no existe constancia en el expediente en que se actúa, de que la Recurrente se hubiera desistido del recurso, hubiera fallecido, que sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado, o bien que el recurso de revisión hubiera quedado sin materia.

Por tales motivos, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

TERCERO. Determinación de la Controversia.

La Particular solicitó al Sujeto Obligado lo siguiente:

1. *Que acciones realizo en la denuncia que recibió de su servidora, copia del expediente completo*
2. Al Sujeto Obligado, respecto a la persona identificada en la solicitud lo siguiente:
 - a. Informe de todos los exámenes de control de confianza

Recurso de Revisión:

02926/INFOEM/IP/RR/2021

Sujeto Obligado:

Fiscalía General de Justicia
del Estado de México

Comisionado Ponente:

Luis Gustavo Parra Noriega

- b. Ingresos no declarados en su declaración patrimonial o domicilios a nombre de terceros e investigación que realizó el Sujeto Obligado sobre las evoluciones patrimoniales de la persona identificada en la solicitud.

Lo anterior en el contexto de un supuesto incumplimiento a la resolución emitida por este Órgano Garante al Recurso de Revisión **01861/INFOEM/IP/RR/2020**, así como de que la persona identificada en la solicitud cometió diversos delitos e irregularidades administrativa contra de un menor.

En respuesta el Sujeto Obligado indicó medularmente lo siguiente:

1. Que de conformidad con el Área de Atención Ciudadana, Denuncias y Auditoría, adscrito al Órgano Interno de Control, se informó que a través del Sistema de Atención Mexiquense se recibió una denuncia en el que la denunciante corresponde con el nombre de la Recurrente pero no se proporcionó ni domicilio ni correo electrónico para su contacto, ya que solo se proporcionó un número telefónico sin embargo, no logro comunicación con la denunciante; por ello, se determinó solicitar como Acción de Mejora al Fiscal Regional de Tlalnepantla que atendiera el caso en particular.
2. Que respecto a los exámenes de control de confianza y las investigaciones sobre evoluciones patrimoniales, el Sujeto Obligado manifestó que no cuenta con la información, ya que las evaluaciones son realizadas por el Centro de Control y Confianza y que el Sujeto Obligado no se encuentra obligado a generar la información.

Derivado de la respuesta del Sujeto Obligado, la Particular interpuso Recurso de Revisión, en el que la Particular argumentó medularmente lo siguiente:

Recurso de Revisión:

02926/INFOEM/IP/RR/2021

Sujeto Obligado:

Fiscalía General de Justicia
del Estado de México

Comisionado Ponente:

Luis Gustavo Parra Noriega

- Que hasta la fecha no se cumplió la resolución emitida por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, respecto al Recurso de Revisión **01861/INFOEM/IP/RR/2020**
- Que como madre de un menor sustraído y éste a su vez al tener un vínculo filial con el servidor público tiene derecho a la información y documentación solicitada por la seguridad del menor
- Que si se practicaron exámenes de control de confianza y se aprobaron, no son materia de reserva.
- Que las declaraciones patrimoniales al igual que sus ingresos como policía y padre del menor son datos personales del menor y tiene acceso su madre de conocerlo.
- Respecto a que trataron de localizarla, que se puede observar la documentación respecto a una carpeta que supuestamente fue adjuntada, ello para tener claridad respecto a efectos de tiempo, lugar y modo, así como de los datos de contacto.
- Que el Órgano Interno de Control reconoció tener conocimiento desde el año pasado y que no ha hecho nada.

Así una vez, admitido el Recurso de Revisión, el Sujeto Obligado rindió informe justificado, en el que medularmente argumentó lo siguiente:

- Que respecto a que no se cumpliera la Resolución del Recurso de Revisión 01861/INFOEM/IP/RR/2020, que en cumplimiento a la resolución se pusieron a disposición las copias simples que dan cumplimiento, sin embargo, la Recurrente no acudió a las oficinas a recibir la información.
- Que respecto a los exámenes de confianza; estos no se reservaron y que son realizados por el Centro de Control y Confianza, por lo que, no cuenta con la información.

Recurso de Revisión:

02926/INFOEM/IP/RR/2021

Sujeto Obligado:

Fiscalía General de Justicia
del Estado de México

Comisionado Ponente:

Luis Gustavo Parra Noriega

- Que respecto a las declaraciones patrimoniales, estas las realiza la Secretaría de la Contraloría del Estado de México, ya que es el área que cuenta con la plataforma electrónica en las que se realizan.
- Que respecto a que la Particular proporcionara elementos para localizarla, resulta inoperante, ya que no adjuntó documentos para localizar y se le invitó a acudir a las oficinas del Órgano Interno de Control para ratificar y ampliar la queja correspondiente.
- Que de los agravios formulados no se desprenden argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la respuesta y solicita se confirme la respuesta primigenia.

Finalmente, en el asunto que nos ocupa se actualiza la causal de procedencia señalada en el **artículo 179, fracciones I y IV de la Ley de la materia, pues la Particular se inconformó por la negativa a la entrega de la información y que el Sujeto Obligado indicó ser incompetente para entregar la información.**

CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.

El artículo 6º, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

Recurso de Revisión:

02926/INFOEM/IP/RR/2021

Sujeto Obligado:

Fiscalía General de Justicia
del Estado de México

Comisionado Ponente:

Luis Gustavo Parra Noriega

Por su parte, en materia local, el artículo 5º, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5º de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

QUINTO. Estudio de Fondo.

En principio, es de suma importancia señalar los objetivos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con la obligación de acceso por parte de los Sujetos Obligados, los cuales se encuentran establecidos en el artículo 2º de dicho ordenamiento jurídico y son los siguientes:

Recurso de Revisión:

02926/INFOEM/IP/RR/2021

Sujeto Obligado:

Fiscalía General de Justicia
del Estado de México

Comisionado Ponente:

Luis Gustavo Parra Noriega

- Proveer lo necesario para garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública, a través de procedimientos sencillos, expeditos, oportunos y gratuitos;
- Transparentar la gestión pública, mediante la difusión de la información generada por los Sujetos Obligados, y
- Promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información y la participación ciudadana, así como, la rendición de cuentas.

Conforme a lo anterior, se desprende que **los objetivos de la Ley de la materia**, son establecer las bases que regirán las formas para garantizar el derecho de acceso a la información, mediante procesos sencillos y expeditos, la promoción, fomento y difusión de la cultura de transparencia y la rendición de cuentas, a través del establecimiento de políticas públicas y mecanismos que garanticen la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa.

En ese orden de ideas, para la atención de las solicitudes de acceso a la información, debe privilegiarse el **principio de máxima publicidad** el cual dispone que toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

Para lograr lo precisado, los Sujetos Obligados deben seguir el procedimiento para la atención a las solicitudes de acceso a la información, establecido en los artículos 151, 160, 162, 163, 164,

Recurso de Revisión:

02926/INFOEM/IP/RR/2021

Sujeto Obligado:

Fiscalía General de Justicia
del Estado de México

Comisionado Ponente:

Luis Gustavo Parra Noriega

165 y 166, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual es el siguiente:

- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información; por lo que, son las responsables de hacer las notificaciones correspondientes, además de llevar a cabo todas las gestiones necesarias para facilitar el acceso de la información;
- La respuesta a los requerimientos informativos, deberán notificarse al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de **quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de esta**. Excepcionalmente, el plazo referido podrá ampliarse por siete días hábiles más, cuando existan razones fundadas y motivadas, a través del Comité de Transparencia;
- Las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, funciones y atribuciones, para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la documentación solicitada, con el fin de que proporcionen las expresiones documentales **que se encuentren en sus archivos o que estén constreñidos a elaborar**;
- El acceso se dará en la modalidad de entrega y en su caso, de envío elegido por la solicitante, cuando no pueda entregarse en dicha modalidad, el Sujeto Obligado deberá ofrecer otras; por lo cual, deberá fundar y motivar la necesidad de modificar el medio de entrega, y

Recurso de Revisión:

02926/INFOEM/IP/RR/2021

Sujeto Obligado:

Fiscalía General de Justicia
del Estado de México

Comisionado Ponente:

Luis Gustavo Parra Noriega

- Las Unidades de Transparencia, tendrán disponible la información requerida durante un plazo mínimo de sesenta días hábiles, contados a partir de que la solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles; por lo que, una vez transcurrida dicha temporalidad, los Sujetos Obligados darán por concluida la solicitud y procederán de ser el caso, a la destrucción del material;

De la naturaleza del procedimiento.

Una vez expuesto lo anterior, es menester señalar que durante la sustanciación del presente Recurso de Revisión, se advirtió que la Particular, tanto en la relatoría de su solicitud, así como de los motivos y razones que impulsaron su inconformidad, planteo diversos argumentos relacionados con que su menor hijo contaba con un vínculo filial con el servidor público del cual requirió la información.

Al respecto, es preciso señalar que de las constancias que integran el expediente que se resuelve, **no se localizó documental alguna que permita o advierta una reconducción de vía:** ya que la solicitud de información se vincula con elementos que pueden atenderse en el marco del Derecho de Acceso a la Información Pública, tan es así que la Particular solicitó a información a través de la plataforma Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX); además de que, la hoy Recurrente no remitió documento alguno que permitiese generar una identificación de la solicitante y que acreditaran su interés para conocer o acceder a datos personales.

En efecto, de la naturaleza de los documentos solicitados, no se advierte que le asista ningún derecho de acceso a la Recurrente ni a su menor hijo, independientemente de que, no adjuntó ningún tipo de documento que permita tener por acreditada la identidad de la Recurrente ni

Recurso de Revisión:

02926/INFOEM/IP/RR/2021

Sujeto Obligado:

Fiscalía General de Justicia
del Estado de México

Comisionado Ponente:

Luis Gustavo Parra Noriega

algún vínculo entre ella y el servidor público de quien se solicita la información, adicional a ello, se advierte que la información solicitada corresponde a documentos que en su caso se generan en cumplimiento a las disposiciones legales vigentes en la Entidad y que su acceso no está restringido a datos personales, ya que dan cuenta de información de interés público de los servidores públicos, por tal motivo procede el análisis en el marco del derecho de acceso a la información.

Por lo que hace a las afirmaciones de la Recurrente, en el sentido de que nuevamente su hijo se encuentra en riesgo, se le orienta a que presente la denuncia correspondiente ante las autoridades competentes, ya que este Instituto no tiene competencia para pronunciarse ni para conocer del asunto y en su caso otorgue las medidas de protección y seguridad que resulten convenientes.

Por tanto, resulta procedente, resolver el presente Recurso de Revisión en el marco del derecho de transparencia y acceso a la información pública.

Análisis de la información solicitada.

Una vez que se estableció lo anterior, es pertinente señalar que durante la descripción de lo solicitado, así como del planteamiento de la inconformidad; la Particular vertió diversos argumentos, entre ellos; señaló el supuesto incumplimiento a la resolución emitida por este Órgano Garante al Recurso de Revisión **01861/INFOEM/IP/RR/2020**.

Al respecto, se realizó un minucioso análisis a lo planteado por la Recurrente en la solicitud inicial, así como de lo manifestado en la interposición del Recurso de Revisión; de lo cual, resultó que la Particular, únicamente hizo referencia a dicho Recurso de Revisión con la finalidad de contextualizar la solicitud que nos ocupa; al respecto, cabe precisar, que de las

Recurso de Revisión:

02926/INFOEM/IP/RR/2021

Sujeto Obligado:

Fiscalía General de Justicia
del Estado de México

Comisionado Ponente:

Luis Gustavo Parra Noriega

constancias que obran en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), se corrobora lo manifestado por el Sujeto Obligado respecto al Recurso de Revisión **01861/INFOEM/IP/RR/2020**; por ello, se aprecia que dichas manifestaciones resultan subjetivas y opiniones particulares del Recurrente, que no serán sujetas al presente estudio.

En este mismo sentido, se advierte que la Particular señaló que el servidor público del cual requiere la información *incurrió en delitos e irregularidades administrativas* y refirió una supuesta intención de sustracción a un menor, futura e incierta; al respecto, se tiene que dichas manifestaciones no resultan procedentes para su estudio, en virtud de que este Órgano Garante carece de la competencia y facultades que le permitan el análisis de cuestiones ajenas a la materia de Transparencia y Acceso a la información Pública y la Protección de Datos Personales; sin embargo, se orienta a la Particular para que genere las acciones que determine pertinentes ante las instancias correspondientes.

Así pues, una vez establecido lo anterior, es procedente realizar el análisis de la solicitud de información en concordancia con lo expuesto por el Sujeto Obligado, ello en el contexto normativo que aporta la naturaleza jurídica de la información solicitada.

Entonces se tiene que de la solicitud de información se desprenden los siguientes elementos de estudio:

1. *Acciones que realizo en la denuncia que recibió de su servidora, copia del expediente completo.*
2. Al Sujeto Obligado, respecto a la persona identificada en la solicitud lo siguiente:
 - a. Informe de todos los exámenes de control de confianza
 - b. Ingresos no declarados en su declaración patrimonial o domicilios a nombre de terceros e investigación que realizó el Sujeto Obligado sobre las evoluciones patrimoniales de la persona identificada en la solicitud.

Recurso de Revisión:

02926/INFOEM/IP/RR/2021

Sujeto Obligado:

Fiscalía General de Justicia
del Estado de México

Comisionado Ponente:

Luis Gustavo Parra Noriega

Ahora bien, de dichos elementos se procede a su estudio en lo particular, en virtud de que respecto a cada uno se dio respuesta, se manifestaron elementos de inconformidad y se planteó informe justificado correspondiente.

Respecto al punto 1 *Acciones que realizo en la denuncia que recibió de su servidora, copia del expediente completo.*

Por lo que respecta al punto 1, que corresponde a las acciones que realizó el Sujeto obligado respecto a la denuncia que recibió de la Recurrente, así como el expediente completo; se tiene que al respecto, que la Particular al momento de formular su solicitud de información señaló lo siguiente:

...solicito informe la contraloría del estado que acciones realizo en la denuncia que recibió de su servidora, copia del expediente completo...

Al respecto, se advierte que la Particular solicitó la información respecto a la Contraloría del Estado, que en otras palabras, se traduce a la Secretaría de la Contraloría, el cual constituye un Sujeto Obligado diverso al que nos ocupa.

A pesar lo anterior, el Sujeto Obligado al momento de dar respuesta a la solicitud de información, asumió conocer de la misma, ello en atención a que manifestó expresamente que localizó una denuncia formulada por una persona con el mismo nombre que marca la solicitud de información y de la cual, informó que fue ingresada a través del Sistema de Atención Mexiquense, que posteriormente se turnó al Órgano Interno de Control del Sujeto Obligado, quién a través de su área de Atención Ciudadana, Denuncias y Auditoría, realizó el proceso correspondiente; el cual involucraba que la Recurrente realizara algunas aclaraciones sobre

Recurso de Revisión:

02926/INFOEM/IP/RR/2021

Sujeto Obligado:

Fiscalía General de Justicia
del Estado de México

Comisionado Ponente:

Luis Gustavo Parra Noriega

modo, tiempo y lugar relacionadas con su denuncia, que en atención a ello, intentó localizarla y que no logró concretar comunicación con ella; lo que derivó en que se determinara una Acción de Mejora al Fiscal Regional de Tlalnepantla para que atendiera el caso particular y que instruyera a su personal para que en todo momento prevaleciera en su ejercicio los principios institucionales.

Derivado de lo manifestado por el Sujeto Obligado en respuesta, la Particular argumentó su inconformidad derivado de aspectos particulares propios de la denuncia, como que no la pudieran localizar y que las cuestiones de lugar, tiempo y modo corresponden a cuestiones que supuestamente se plantearon en una carpeta de investigación; al respecto, se advierte que dichos argumentos corresponden a inconformidades planteadas en contra del procedimiento propio de su denuncia, no así, respecto al ejercicio del Derecho de Transparencia y Acceso a la información, pues no se configuran en el sentido propio de la entrega de la información; por tanto, resultan argumentos que no atacan el acto primario de la respuesta y por ello, resultan improcedentes.

Ahora bien, al respecto de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, se advierte que la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, planteó claramente, que cuenta con la información solicitada, pues manifestó expresamente las acciones que resultaron de la denuncia a la que hace alusión la Recurrente, y por tanto, se tiene por colmado el elemento correspondiente a las acciones que derivaron de la denuncia; en este tenor, cabe precisar que este Órgano Garante no está facultado para manifestarse sobre la veracidad de lo afirmado por parte del Sujeto Obligado pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la materia que lo faculte para ello.

Lo anterior se robustece con lo plasmado en el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) ahora Instituto Nacional de

Recurso de Revisión:

02926/INFOEM/IP/RR/2021

Sujeto Obligado:

Fiscalía General de Justicia
del Estado de México

Comisionado Ponente:

Luis Gustavo Parra Noriega

Transparencia, Acceso a la Información, y Protección de Datos Personales (INAI), que lleva por rubro y texto los siguientes:

El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.

En conclusión, se tiene por colmado el punto 1, únicamente respecto a las acciones que resultaron de la denuncia a la que se hace alusión en la solicitud de información.

Ahora bien, respecto al expediente correspondiente a la denuncia, se tiene que en respuesta el Sujeto Obligado manifestó que la denuncia **culminó en la aplicación de una Acción de Mejora al Fiscal Regional de Tlalnepantla**, por lo que, se puede determinar que el procedimiento ya fue **concluido** y con ello, se tiene que el expediente en cuestión también se encuentra concluido.

En este sentido, vale la pena señalar que una vez que el procedimiento se encuentra concluido, entonces es viable su entrega en versión pública, ello en el entendido de que dicho expediente se forma a partir de la queja formulada y entonces se debe tener registro de los diversos

Recurso de Revisión:

02926/INFOEM/IP/RR/2021

Sujeto Obligado:

Fiscalía General de Justicia
del Estado de México

Comisionado Ponente:

Luis Gustavo Parra Noriega

documentos que a partir de dicha denuncia se generaron y en consecuencia contar con documentales que conforman las acciones que fueron implementadas y que derivaron en la integración de dicho expediente.

Así pues, en atención a que el procedimiento concluyó y del cual, se determinó únicamente iniciar una acción de mejora al Fiscal Regional, por lo tanto, resulta procedente la entrega del expediente; asimismo, se precisa que si bien el Sujeto Obligado identificó una denuncia a nombre de la hoy Recurrente, también es cierto, que durante la sustanciación del presente no se acreditó la identidad y/o personalidad de la Recurrente, por tanto, no es posible su entrega en versión íntegra; por lo que se determina su entrega en versión pública, acompañada del acuerdo que para tales efectos emita su Comité de Transparencia de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII, 143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Ahora bien, a fin de garantizar un posible acceso a datos personales y para el caso de que la Recurrente requiera el expediente en su versión íntegra, se ordena su entrega, previa acreditación de su personalidad en las oficinas que ocupa la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado.

Punto 2, inciso a, Informe de todos los exámenes de control de confianza.

En otro orden de ideas, respecto al punto dos correspondiente a lo solicitado al Sujeto Obligado de forma específica, respecto al servidor público identificado en la solicitud, en el que la Particular solicitó que se le informara sobre los exámenes de control de confianza; al respecto, se tiene que el Sujeto Obligado en respuesta manifestó que la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, no genera la evaluación y que ello corresponde a competencia

Recurso de Revisión:

02926/INFOEM/IP/RR/2021

Sujeto Obligado:

Fiscalía General de Justicia
del Estado de México

Comisionado Ponente:

Luis Gustavo Parra Noriega

del Centro de Control y Confianza, que es quién genera las evaluaciones de control de confianza.

Dicha respuesta generó inconformidad en la Particular, quién argumentó que el Sujeto Obligado debió tener conocimiento de los exámenes practicados y de su aprobación, además agregó que no son materia de reserva.

Ante los argumentos de inconformidad planteados por el Recurrente, se tiene que el Sujeto Obligado, en respuesta ratificó su respuesta inicial, y además indicó que no reservó la información, sino que, considera que no es competente para conocer de la información solicitada.

Sobre el tema, el artículo 66 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y el diverso 109 de la Ley de Seguridad del Estado de México, establecen que la certificación es el proceso por el cual los integrantes de las instituciones de seguridad pública o de procuración de justicia se someten a las evaluaciones establecidas por el Centro de Control de Confianza del Estado de México.

En ese contexto, el Centro de Control de Confianza del Estado de México, es un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, sectorizado de la Secretaría de Seguridad, cuyo objeto es realizar las evaluaciones permanentes de control de confianza, de desempeño, poligrafía, entorno social y psicológico, así como exámenes toxicológicos a los aspirante e integrantes de las instituciones de seguridad pública y privada, estatal y municipal, **a fin de emitir la certificación correspondiente.**

De lo antes expuesto se corrobora que el Centro de Control de Confianza del Estado de México es el organismo encargado de realizar los exámenes de control de confianza y emitir la

Recurso de Revisión:

02926/INFOEM/IP/RR/2021

Sujeto Obligado:

Fiscalía General de Justicia
del Estado de México

Comisionado Ponente:

Luis Gustavo Parra Noriega

certificación correspondiente; al respecto se tiene que dicho organismo corresponde a un Sujeto Obligado diverso al que atiende la presente solicitud.

Sin menoscabo de lo anterior, se debe tener en consideración que en todo caso, el Sujeto Obligado puede no ser competente para generar las evaluaciones de control de confianza, pero sí es competente para conocer de los resultados que de ellos derivan, ello en atención a lo dispuesto en el Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, vigente y consultable en la liga: https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/rgl/vig/rgl_vig050.pdf, la cual resulta aplicable al Sujeto Obligado al encontrarse vigente; prevé lo correspondiente a la permanencia del personal que se desempeña como elemento de policía; y dentro de la permanencia e ingreso, se encuentra el requisito ineludible de haber aprobado los exámenes de control de confianza, ello de conformidad con los artículos 43 fracción II, inciso g) y 47 fracción I inciso g), los cuales a la letra señalan:

Artículo 43. Para ingresar a la Procuraduría como agente del Ministerio Público, Perito o Policía Ministerial, se requiere:

I...

II. Aprobar los exámenes y evaluaciones siguientes:

a) al f)...

g) Los demás que en materia de control de confianza practiquen la Federación o el Centro de Control de Confianza del Estado de México, y

h)...

III al IX...

Requisitos de Permanencia

Artículo 47. Para permanecer en la Procuraduría como agente del Ministerio Público, Perito o Policía Ministerial, se requiere:

Recurso de Revisión:

02926/INFOEM/IP/RR/2021

Sujeto Obligado:

Fiscalía General de Justicia
del Estado de México

Comisionado Ponente:

Luis Gustavo Parra Noriega

I. Aprobar los exámenes y evaluaciones periódicas siguientes:

a) al f)...

g) Los demás que en materia de control de confianza practiquen la Federación o el Centro de Control de Confianza del Estado de México, y

h)...

II al VII

De lo citado se logra observar, que los Agentes del Ministerio Público, los Peritos, los Policías de Investigación y Municipales, para ingresar o permanecer en las instituciones de seguridad pública estatales o municipales, deben contar con la certificación de control de confianza; en este tenor, se tiene que el Sujeto Obligado debe garantizar que los servidores públicos cumplan con los requisitos necesarios para su ingreso y su permanencia dentro de su estructura orgánica, por tanto, el Sujeto Obligado debe conocer de los resultados de los elementos a fin de acreditar que aprobaron los exámenes de confianza y entonces, pueden ingresar o permanecer en el servicio.

En conclusión, resulta dable ordenar la entrega de los resultados relacionados con los exámenes de control de confianza del servidor público indicado en la respuesta. Cabe señalar que procede la entrega exclusivamente del documento en el que conste el resultado final o general, en el que se indique únicamente si el servidor público aprobó o reprobó los exámenes de control de confianza, no así de calificaciones en lo particular o de cada una de las pruebas.

Cabe señalar que la información puede contener datos personales confidenciales, como lo es las calificaciones particulares, por tanto, el Sujeto Obligado, deberá hacer entrega de la información en versión pública acompañada del acuerdo que para tales efectos emita su Comité de Transparencia de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII, 143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión:

02926/INFOEM/IP/RR/2021

Sujeto Obligado:

Fiscalía General de Justicia
del Estado de México

Comisionado Ponente:

Luis Gustavo Parra Noriega

Respecto al punto 2, inciso b. Ingresos no declarados en su declaración patrimonial o domicilios a nombre de terceros e investigación que realizó el Sujeto Obligado sobre las evoluciones patrimoniales de la persona identificada en la solicitud

Ahora bien, sobre que el particular cuente con ingresos no declarados en su declaración patrimonial o domicilios a nombre de terceros; se advierte que la misma solicitud implica una negativa implícita, ya que señala que no fueron declarados, en este caso, dicha solicitud resulta inatendible por el simple hecho de tratarse de cuestiones ajenas a las que forman parte de la normatividad, además de que el domicilio de personas ajenas al servicio público corresponden a datos personales confidenciales que deben ser protegidos, de conformidad con las siguientes consideraciones:

- **Domicilio**

De acuerdo a lo señalado en los artículos 2.3 y 2.5 del Código Civil del Estado de México, el domicilio es un atributo de la personalidad y un derecho de las personas. Este tiene como propósito que una persona pueda establecerse temporal o permanentemente en un lugar determinado, para habitar, establecer su centro de trabajo o negocios; ahora bien, su inclusión en el nombramiento se puede decir que sólo tiene como objetivo brindar elementos que permitan conocer y hacer identificable a la persona que se designa, sin que esta información sea de relevancia para el interés público, así como tampoco tiene relevancia en el ejercicio de atribuciones de los servidores públicos.

Por lo que debe considerarse al domicilio personal como un dato personal confidencial, en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión:

02926/INFOEM/IP/RR/2021

Sujeto Obligado:

Fiscalía General de Justicia
del Estado de México

Comisionado Ponente:

Luis Gustavo Parra Noriega

En este sentido, una solicitud de acceso a la información no es la vía para presentar una denuncia por posibles actos delictivos, por tal motivo, se orienta a la Recurrente para que, en caso de contar con conocimiento de estos o evidencia presente su denuncia ante la autoridad competente, ya que este Órgano Garante no tiene atribuciones para conocer ni para pronunciarse sobre estos.

Ahora bien, por cuanto hace a las evoluciones patrimoniales, se tiene que tanto en respuesta como en informe justificado el Sujeto Obligado planteo la incompetencia para conocer de las declaraciones patrimoniales de los servidores públicos, en atención a que se trata de una facultad ejercida por la Secretaría de la Contraloría, ya que los servidores públicos realizan su declaración patrimonial a través de una plataforma denominada *decl@ranet*, que es administrada por la Secretaría de la Contraloría.

Al respecto, el artículo 2º, fracción VI, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, dispone que el objeto de la Ley en comento es entre otros, el relativo a establecer las obligaciones y el procedimiento para la declaración de situación patrimonial, la declaración de intereses y la presentación de la constancia de declaración fiscal de los servidores públicos.

A su vez, **el artículo 32 de la referida Ley, señala que la Secretaría de la Contraloría, así como los órganos internos de control, según corresponda, serán responsables de inscribir y mantener actualizada en el sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y de presentación de la constancia de declaración fiscal, la información correspondiente a sus servidores públicos declarantes.**

Por otra parte, el artículo 33 de la misma Ley, establece que todos los servidores públicos estatales y municipales estarán obligados a presentar las declaraciones de situación

Recurso de Revisión:

02926/INFOEM/IP/RR/2021

Sujeto Obligado:

Fiscalía General de Justicia
del Estado de México

Comisionado Ponente:

Luis Gustavo Parra Noriega

patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad **ante la Secretaría de la Contraloría o los órganos internos de control, en los términos previstos en la dicha Ley.**

Así las cosas, los artículos 34 y 35 de la multicitada Ley refieren respectivamente, que la declaración inicial de situación patrimonial se realizará dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión y la declaración de modificación patrimonial se realizará durante el mes de mayo de cada año, de igual forma señalan que la declaración de situación patrimonial deberá ser presentada a través de medios electrónicos, empleándose medios de identificación electrónica, y en el caso de que los municipios no cuenten con las tecnologías de la información y comunicación necesarias para cumplir lo anterior, podrán emplearse formatos impresos, siendo responsabilidad de los órganos internos de control y la Secretaría de la Contraloría verificar que dichos formatos sean digitalizados e incluir la información que corresponda en el sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y presentación de la constancia de declaración fiscal, asimismo refiere que los servidores públicos facultados para recabar la declaración de situación patrimonial, deberán resguardar la información a la que accedan observando lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como en la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Por otro lado, es importante mencionar que los artículos 27 y 28 de dicha Ley, en términos generales refieren que la **Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal y Municipal Anticorrupción**, estará a cargo del **sistema de evolución patrimonial**, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal, a través de la plataforma digital estatal, de la que resalta que la información prevista en el sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y presentación de la constancia de declaración fiscal, se almacenará en la plataforma digital estatal que contendrá la información que para efectos de las funciones de los sistemas Nacional, Estatal y Municipal Anticorrupción, generen los entes públicos

Recurso de Revisión:

02926/INFOEM/IP/RR/2021

Sujeto Obligado:

Fiscalía General de Justicia
del Estado de México

Comisionado Ponente:

Luis Gustavo Parra Noriega

facultados para la fiscalización y control de recursos públicos y la prevención, control, detección, sanción y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, de conformidad con lo establecido en la Ley General del Sistema y la Ley del Sistema.

Aunado a lo anterior, el artículo 38 Bis, fracción XVII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, establece que a la **Secretaría de la Contraloría le corresponde recibir y registrar la declaración de situación patrimonial, la declaración de intereses, la presentación de la constancia de declaración fiscal y determinar el Conflicto de Intereses de los servidores públicos del Estado y municipios**, verificar y practicar las investigaciones que fueren necesarias en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios y demás disposiciones legales aplicables, así como registrar la información sobre las sanciones administrativas que, en su caso, les hayan sido impuestas.

En ese sentido, el Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría, señala en su artículo 24 fracción VI y VII, que corresponde a la **Dirección General de Responsabilidades Administrativas, entre otras atribuciones, recibir las declaraciones de situación patrimonial, de intereses y el acuse de la presentación de la declaración fiscal de los servidores públicos de la Administración Pública Estatal y Municipal, así como, llevar el registro y resguardo de las mismas, para su publicación.**

De los dispositivos legales anteriormente señalados, se advierte que la Secretaría de la Contraloría tiene como atribución recibir y registrar la declaración de situación patrimonial y de intereses de los servidores públicos del Estado y Municipios, de igual forma tiene la facultad a través de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas, para resguardar las mismas.

En concatenación con lo anterior, se advierte que el Órgano Interno de Control en lo relativo a las manifestaciones de bienes, únicamente verifica que los servidores públicos municipales

Recurso de Revisión:

02926/INFOEM/IP/RR/2021

Sujeto Obligado:

Fiscalía General de Justicia
del Estado de México

Comisionado Ponente:

Luis Gustavo Parra Noriega

cumplan con la obligación de presentarlas oportunamente, por lo que no cuenta con la atribución expresa de resguardar en sus archivos la documentación antes referida; sin embargo sí verifica que los servidores públicos de su competencia, presenten las declaraciones patrimoniales y de intereses.

En ese orden de ideas, se advierte que, como lo refiere el Sujeto Obligado, las declaraciones patrimoniales y de intereses no obran en sus archivos, pues como se ha referido con antelación, el Órgano Interno únicamente verifica la presentación oportuna de las mismas sin que la Ley le otorgue la atribución de resguardarlas, toda vez que dicha facultad le corresponde a la Secretaría de la Contraloría a través de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas.

Por otra parte, es necesario traer a colación lo establecido en el artículo 92, fracción XIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual dispone que la información en versión pública de las declaraciones patrimoniales y de intereses de los servidores públicos que así lo determinen, en los sistemas habilitados para ello, de acuerdo a la normatividad aplicable, corresponde a las obligaciones de transparencia, por lo que la información debe estar disponible de manera permanente y actualizada.

Así, toda vez que la publicación en versión pública de las declaraciones patrimoniales y de intereses corresponde a las Obligaciones de Transparencia, se llevó a cabo la revisión de la Tabla de Aplicabilidad del Sujeto Obligado, publicada en el Portal de Información Pública de Oficio Mexiquense (IPOMEX); sin embargo de la consulta realizada el quince de julio de dos mil veintiuno a las quince horas en la dirección electrónica <https://www.ipomex.org.mx/portal.htm#>, se advirtió que la información publicada no corresponde a la Tabla de aplicabilidad; a fin de acreditar lo anterior, se inserta tabla de aplicabilidad en su parte de interés:

Recurso de Revisión:

02926/INFOEM/IP/RR/2021

Sujeto Obligado:

Fiscalía General de Justicia
del Estado de México

Comisionado Ponente:

Luis Gustavo Parra Noriega

OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA DE LOS SUJETOS OBLIGADOS							
ORDEN DE GOBIERNO:		Estatal					
ORGANISMO:		Órganos Autónomos					
SUJETO OBLIGADO:		Fiscalía General del Estado de México					
ARTÍCULO LEY GENERAL	FRACCIÓN	INCISOS	ARTÍCULO LEY ESTATAL	FRACCIÓN	INCISOS	APLICA	NO APLICA
70	I	N/A	92	I	N/A	X	
70	II	N/A	92	II	N/A	X	
70	III	N/A	92	III	N/A	X	
70	IV	N/A	92	IV	N/A	X	
70	V	N/A	92	V	N/A	X	
70	VI	N/A	92	VI	N/A	X	
70	VII	N/A	92	VII	N/A	X	
70	VIII	N/A	92	VIII	N/A	X	
70	IX	N/A	92	IX	N/A	X	
70	X	N/A	92	X	N/A	X	
70	XI	N/A	92	XI	N/A	X	
70	No existe	No existe	92	XII	N/A	X	
70	XII	N/A	92	XIII	N/A	X	
		a)			a)		
		b)			b)		
		c)			c)		

Asimismo, se llevó a cabo la revisión en el Portal de Información Pública de Oficio Mexiquense del Sujeto Obligado, respecto de la fracción XIII, correspondiente a las Declaraciones patrimoniales de servidores públicos, en la que se indica que es incompetente para poseer la información en sus archivos, tal y como se muestra a continuación:

Recurso de Revisión:

02926/INFOEM/IP/RR/2021

Sujeto Obligado:

Fiscalía General de Justicia
del Estado de México

Comisionado Ponente:

Luis Gustavo Parra Noriega



Jueves 15 de julio de 2021 FISCALIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MEXICO

ipomex Información Pública de Oficio Mexiquense i1 infoem

Inicio Fr. años 2011-2015 Fr. años 2015-2017 Ingresar tu búsqueda

LISTADO DE FRACCIONES

Declaraciones patrimoniales de los servidores públicos

FRACCIÓN XIII
Ejercicio 2020

Mostrando 1 al 3 de 3 registros

DESCARGAR REGISTROS: [icon]

ULTIMA ACTUALIZACIÓN
2020-10-07 21:07:22

RESPONSABLES DE LA FRACCIÓN
Fiscalía General de Justicia

VER OTRAS AREAS

Registro: 001

Ejercicio : 2020
DURANTE EL PERIODO QUE SE REPORTÓ NO SE GENERÓ INFORMACIÓN :
Fecha de inicio del periodo que se informa : 01/07/2020
Fecha de término del periodo que se informa : 30/09/2020
Área responsable de la información : FGJEM
Fecha de actualización : 2020-10-07 21:07:22
Fecha de validación : 2020-10-07 21:07:35
Nota : De conformidad con el artículo 32 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios.

Las declaraciones patrimoniales de los servidores públicos adscritos a este Sujeto Obligado se realizan en la plataforma Decl@raNET, a cargo de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México, en la siguiente liga electrónica: <https://www.secogem.gob.mx/declaranet/>; motivo por el cual esta Fiscalía, aun cuando es órgano autónomo, no genera la información de la fracción en comentario.

(Consulta realizada en la dirección electrónica https://www.ipomex.org.mx/ipo3/igt/indice/FGJEM/art_92_xiii/2.web, el quince de julio de dos mil veintiuno a las catorce horas con quince minutos)

En tal sentido, el artículo 24 de la Ley de la materia, dispone que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones, en consecuencia, toda vez que en el presente asunto ha quedado evidenciada la incompetencia del Sujeto Obligado para poseer la información requerida, se concluye que se encuentra imposibilitado para ordenar la entrega del soporte documental que contenga la declaración patrimonial del servidor público.

En ese contexto, de los artículos 49, fracción II, 53, fracción III y 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, se desprende que las Unidades de

Recurso de Revisión:

02926/INFOEM/IP/RR/2021

Sujeto Obligado:

Fiscalía General de Justicia
del Estado de México

Comisionado Ponente:

Luis Gustavo Parra Noriega

Transparencia son responsables de orientar a los particulares respecto de la dependencia, entidad u órgano que pudiera tener la información requerida, **cuando la misma no sea competencia del sujeto obligado ante el cual se formule la solicitud de acceso.**

Asimismo, que los Comités de Transparencia tienen entre sus atribuciones confirmar, modificar o revocar la **declaración de incompetencia** que realicen los titulares de las unidades administrativas.

Por lo que, cuando las Unidades de Transparencia determinen **la notoria incompetencia** por parte de los sujetos obligados deberán comunicar al solicitante la misma **dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud.**

Como se logra observar, si bien la Ley de la materia, prevé el supuesto de incompetencia para que los sujetos obligados den atención a solicitudes de información, también lo es, que no se precisa en que consiste dicho concepto; al respecto, según Cabanellas, Guillermo (1993), en el “Diccionario Jurídico Elemental” (p. 32 y 161), precisó los siguientes conceptos:

- **Competencia:** La capacidad de una autoridad para conocer sobre una materia o asunto.
- **Incompetencia:** Falta de Competencia.

Por lo que, **la incompetencia**, radica en la incapacidad de una autoridad para conocer de un tema o asunto; en el mismo sentido, conviene traer a cuenta tesis aislada número III.2o.P.11 K, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, Mayo de 2002, Pág. 1243, ya que precisa lo siguiente:

Recurso de Revisión:

02926/INFOEM/IP/RR/2021

Sujeto Obligado:

Fiscalía General de Justicia
del Estado de México

Comisionado Ponente:

Luis Gustavo Parra Noriega

LEGITIMACIÓN DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS. LOS TRIBUNALES DE AMPARO, POR ESTAR VINCULADOS CON EL CONCEPTO DE COMPETENCIA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL, NO PUEDEN CONOCER DE AQUÉLLA. El artículo 16 constitucional se refiere a la competencia que tienen las autoridades para conocer de determinadas conductas en particular, caso que corresponde a la esfera de atribuciones de las autoridades cuya competencia constituye el análisis del Poder Judicial de la Federación, mas no la forma en que una autoridad fue elegida o integrada, circunstancia que le compete estudiar a la autoridad individual o colegiada que otorgó el nombramiento o, en todo caso, el régimen establecido para ello, porque el precitado artículo constitucional no se refiere a la legitimación de un funcionario, ni a la manera como se incorpora a la función pública, sino a los límites fijados para la actuación del órgano frente a los particulares, ya que consagra una garantía individual y no un control interno de la organización administrativa.

Asimismo, resulta necesario traer a colación, el Criterio 13/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que dispone lo siguiente:

***Incompetencia.** La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.*

En tal virtud, la **incompetencia** implica que de conformidad con las atribuciones conferidas al sujeto obligado, no habría razón por la cual éste deba contar con la información solicitada, en cuyo caso, tendría que orientar al particular para que acuda a la instancia competente.

Bien, como ha quedado claro, el Sujeto Obligado cuenta con la incompetencia para conocer información relacionada con la solicitud de información, asimismo el Sujeto Obligado a través de respuesta emitió pronunciamiento en el que se declaró incompetente, sin embargo, la fecha

Recurso de Revisión:

02926/INFOEM/IP/RR/2021

Sujeto Obligado:

Fiscalía General de Justicia
del Estado de México

Comisionado Ponente:

Luis Gustavo Parra Noriega

en la que lo hizo rebasó el plazo otorgado por la Ley, como se ha determinado, el plazo es de tres días posteriores a la fecha de la solicitud.

Así, la fecha de la solicitud fue el veintisiete de abril de dos mil veintiuno, por lo que el plazo para emitir la notoria incompetencia inicio el veintiocho de abril del mismo año y concluyó el tres de mayo ambos de dos mil veintiuno; ahora bien, la respuesta se registró el diecinueve de mayo del mismo año; por lo que se tiene que la respuesta remitida no se encuentran dentro del plazo concedido por la Ley.

Por tanto, resulta procedente que el Sujeto Obligado a fin de que entregue la declaratoria de incompetencia emitida por el Comité de Transparencia de conformidad con los artículos 49, fracción II, 53, fracción III y 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México; respecto a la declaración patrimonial del servidor público identificado en la solicitud de información.

No se omite precisar que se dejan a salvo los derechos de la Particular, para que en caso de así atender a sus intereses, realice una nueva solicitud de información ante la Secretaría de la Contraloría del Estado de México, vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

Por todo lo antes expuesto, resulta pertinente MODIFICAR la respuesta inicial del Sujeto Obligado, a fin de que entregue, en su caso en versión pública, la información de la cual resultó competente, asimismo entregue la declaratoria de incompetencia de aquella de la cual, se concluyó que es incompetente, ello de conformidad con el estudio previamente realizado.

SEXTO. Versión pública.

Recurso de Revisión:

02926/INFOEM/IP/RR/2021

Sujeto Obligado:

Fiscalía General de Justicia
del Estado de México

Comisionado Ponente:

Luis Gustavo Parra Noriega

Es preciso señalar que para el caso de que la información que se ordena, cuente con datos personales confidenciales, deberá entregarse en su versión pública acompañada del acuerdo que para tales efectos emita su Comité de Transparencia de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII, 143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Al respecto de la versión pública, se precisa que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 116, dispone que se considera información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

De la misma manera, el artículo 5º, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, prevé que toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública; no obstante, aquella referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, será protegida a través de un marco jurídico rígido, de tratamiento y manejo de datos personales.

Por su parte, el artículo 24, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precisa que los Sujetos Obligados serán los responsables de proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial.

En concordancia con lo previo, el artículo 143, fracción I, de la Ley previamente citada, establece que la información privada y los datos personales, concernientes a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable son confidenciales.

Recurso de Revisión:

02926/INFOEM/IP/RR/2021

Sujeto Obligado:

Fiscalía General de Justicia
del Estado de México

Comisionado Ponente:

Luis Gustavo Parra Noriega

Asimismo, en el artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé que para que los Sujetos Obligados puedan permitir el acceso a la información confidencial, requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información, excepto cuando i) la información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público, ii) por ley tenga el carácter de pública, iii) exista una orden judicial, iv) por razones de seguridad nacional y salubridad general o v) para proteger los derechos de terceros o cuando se transmita entre sujetos obligados en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales.

En términos de lo expuesto, la documentación y aquellos datos que se consideren confidenciales, serán una limitante del derecho de acceso a la información, siempre y cuando:

- a. Se trate de datos personales o información privada; esto es, información concerniente a una persona física o jurídico colectiva y que ésta sea identificada o identificable.
- b. Para la difusión de los datos, se requiera el consentimiento del titular.

En ese orden de ideas, de conformidad con el artículo 3º, fracción IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con relación el diverso 4º, fracciones XI y XII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, se advierte que son datos personales, la información concerniente a una persona física identificada o identificable (cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico), establecida en cualquier formato o modalidad.

Además, en el artículo 5º de dicho ordenamiento jurídico, establece que es la Ley aplicable para todo tratamiento de datos personales.

Recurso de Revisión:

02926/INFOEM/IP/RR/2021

Sujeto Obligado:

Fiscalía General de Justicia
del Estado de México

Comisionado Ponente:

Luis Gustavo Parra Noriega

En ese orden de ideas, los artículos 6°, 7°, 8° y 14 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, disponen que los responsables del tratamiento de datos personales, deben observar los principios de licitud, consentimiento, información, calidad, lealtad, finalidad, proporcionalidad y responsabilidad; además, que dicho tratamiento deberá obedecer exclusivamente a sus atribuciones legales y con el consentimiento de su titular, además de que debe estar justificado en ley (principio de finalidad).

Por tales situaciones, un dato personal es cualquier información que pueda hacer a una persona física identificada e identificable, como su nombre o imagen. Asimismo, la doctrina desarrollada a nivel internacional, respecto del tema de datos personales, establece que también las preferencias, gustos, cualidades, opiniones y creencias, constituyen datos personales. En este sentido, cualquier información que por sí sola o relacionada con otra permita hacer identificable a una persona, es un dato personal, susceptible de ser clasificado.

En este contexto, la confidencialidad de los datos personales, tiene por objetivo establecer el límite del derecho de acceso a la información a partir del derecho a la intimidad y la vida privada de los individuos. Sobre la Particular, el legislador realizó un análisis en donde se ponderaban dos derechos: el derecho a la intimidad y la protección de los datos personales versus el interés público de conocer el ejercicio de atribuciones y de recursos públicos de las instituciones y es a partir de ahí, en donde las instituciones públicas deben determinar la publicidad de su información.

De tal suerte, las instituciones públicas tienen la doble responsabilidad, por un lado, de proteger los datos personales y por otro, darles publicidad cuando la relevancia de esos datos sea de interés público.

Recurso de Revisión:

02926/INFOEM/IP/RR/2021

Sujeto Obligado:

Fiscalía General de Justicia
del Estado de México

Comisionado Ponente:

Luis Gustavo Parra Noriega

En este orden de ideas, toda la información que transparente la gestión pública, favorezca la rendición de cuentas y contribuya a la democratización del Estado Mexicano es, sin excepción, de naturaleza pública; tal es el caso de los salarios de todos los servidores públicos, la entrega de recursos públicos bajo cualquier esquema, el cumplimiento de requisitos legales, entre otros; información que necesariamente está vinculada con datos personales, que pierden la protección en beneficio del interés público (no por eso dejan de ser datos personales, sólo que no están protegidos en la confidencialidad).

Dada la complejidad de la información cuando involucra datos personales, pudiera pensarse que se trata de dos derechos en colisión; por un lado, la garantía individual de conocer sobre el ejercicio de atribuciones de servidores públicos así como de recursos públicos y, por el otro, el derecho de las personas a la autodeterminación informativa y el derecho a la vida privada; tratándose de los datos personales que obran en los archivos de las instituciones públicas, la regla es clara, ya que los datos personales que permiten verificar el desempeño de los servidores públicos y el cumplimiento de obligaciones legales, transparentan la gestión pública y favorecen la rendición de cuentas, constituyen información de naturaleza pública, en razón de que el beneficio de su publicidad es mayor que el beneficio de su clasificación, aun tratándose de información personal.

Ahora bien, cuando las personas tienen una relación comercial, laboral, de servicios, trámites o del tipo que sea, necesariamente por un tema de interés público, debe cederse un poco de privacidad, de tal forma que la gente en general pueda verificar el debido desempeño de los servidores públicos, la aplicación de la ley y el ejercicio de recursos públicos; sin embargo, esto obliga a un ejercicio de ponderación en donde únicamente se privilegie la publicidad de los datos esenciales para la transparencia y rendición de cuentas, sin afectar la vida privada de las personas.

Recurso de Revisión:

02926/INFOEM/IP/RR/2021

Sujeto Obligado:

Fiscalía General de Justicia
del Estado de México

Comisionado Ponente:

Luis Gustavo Parra Noriega

Bajo este esquema, se aprecia que la información ordenada, puede contener información susceptible a clasificar como confidencial; de forma enunciativa más no limitativa; se analiza el **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)** y la **Clave Única de Registro de Población (CURP)**, clave de seguridad social, número de empleado, calificaciones.

- **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**

Al respecto, cabe precisar que las personas físicas que deban presentar declaraciones periódicas o que están obligadas a expedir comprobantes fiscales, tienen que solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, esta inscripción es realizada por el Servicio de Administración Tributaria, quien entrega una cédula de identificación fiscal en donde consta la clave que asigna este órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de acuerdo al artículo 27 del Código Fiscal de la Federación.

De acuerdo a lo establecido en el artículo en comento, esta clave se compone de trece caracteres alfanuméricos, con datos obtenidos de los apellidos, nombre (s), fecha de nacimiento del titular, más una homoclave que establece el sistema automático del Servicio de Administración Tributaria.

Ahora bien, la clave del Registro Federal de Contribuyentes, es el medio de control que tiene la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través del Servicio de Administración Tributaria, para exigir y vigilar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes; mientras que los particulares tramitan dicho dato, con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza fiscal.

Conforme a lo expuesto, el Registro Federal de Contribuyentes, es un dato personal, ya que hace a las personas físicas identificables, además de que las relaciona como contribuyentes de

Recurso de Revisión:

02926/INFOEM/IP/RR/2021

Sujeto Obligado:

Fiscalía General de Justicia
del Estado de México

Comisionado Ponente:

Luis Gustavo Parra Noriega

las autoridades fiscales. Es de destacar, que dicho dato únicamente sirve para efectos fiscales y pago de contribuciones, por lo que se trata de un dato relevante únicamente para las personas involucradas en el pago de estos, en el presente caso, del pago del Impuesto Sobre el Producto del Trabajo.

Lo anterior, resulta congruente con el Criterio 19/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el cual se señala lo siguiente:

Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.

De tal suerte, el Registro Federal de Contribuyentes de los servidores públicos no guarda relación con la transparencia de los recursos públicos, así como tampoco con el desempeño laboral que pueda tener una persona, **por lo que constituye un dato personal confidencial al actualizar el supuesto normativo del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.**

- **Clave Única de Registro de Población (CURP).**

El artículo 36 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone la obligación de los ciudadanos de inscribirse en el Registro Nacional de Ciudadanos.

El artículo 85 de la Ley General de Población, prevé que corresponde a la Secretaría de Gobernación el registro y acreditación de la identidad de todas las personas residentes en el país y de los nacionales que residan en el extranjero.

Recurso de Revisión:

02926/INFOEM/IP/RR/2021

Sujeto Obligado:

Fiscalía General de Justicia
del Estado de México

Comisionado Ponente:

Luis Gustavo Parra Noriega

Acorde con lo anterior, el artículo 22 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, establece en su fracción III, que la Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal tiene la atribución de asignar y depurar la Clave Única de Registro de Población a todas las personas residentes en el país, así como a los mexicanos que residan en el extranjero.

De conformidad con lo precisado por la propia Secretaría de Gobernación en la dirección <https://consultas.curp.gob.mx/CurpSP/html/informacionecurpPS.html>, la Clave Única del Registro de Población –CURP-, es un instrumento de registro que se asigna a todas las personas que viven en el territorio nacional, así como a los mexicanos que residen en el extranjero y se compone de dieciocho elementos, representados por letras y números, que **se generan a partir de los datos contenidos en el documento probatorio de la identidad del interesado** (acta de nacimiento, carta de naturalización o documento migratorio) de la siguiente forma:

- El primero y segundo apellidos, así como al nombre de pila.
- La fecha de nacimiento.
- El sexo.
- La entidad federativa de nacimiento.

Los dos últimos elementos de la Clave Única de Registro de Población evitan la duplicidad de la Clave y garantizan su correcta integración.

Como se desprende de lo anterior, la Clave Única de Registro de Población es un dato personal confidencial, ya que por sí sola brinda información personal de su titular y lo hace identificado e identificable, motivo por el cual se aprueba su eliminación de las versiones públicas, ya que

Recurso de Revisión:

02926/INFOEM/IP/RR/2021

Sujeto Obligado:

Fiscalía General de Justicia
del Estado de México

Comisionado Ponente:

Luis Gustavo Parra Noriega

además no guarda relación con el desempeño laboral de un individuo, simplemente se trata de un trámite administrativo requerido por la autoridad federal para hacer identificables a las personas.

Resulta aplicable en la especie, como argumento orientador, el Criterio 3/10, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados.

De acuerdo con lo anterior, **la CURP es un dato que debe clasificarse, por tratarse de un dato personal confidencial, en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.**

- **Número de empleado.**

En relación con el número de empleado de servidores públicos o su equivalente, con independencia del nombre que reciba, constituye un instrumento de control interno que

Recurso de Revisión:

02926/INFOEM/IP/RR/2021

Sujeto Obligado:

Fiscalía General de Justicia
del Estado de México

Comisionado Ponente:

Luis Gustavo Parra Noriega

permite a las dependencias y entidades identificar a sus trabajadores y a estos les facilita la realización de gestiones en su carácter de empleado.

En ese sentido, cuando el número de empleado se integre de datos personales de los trabajadores, procede su clasificación en términos de lo previsto en el artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; sin embargo, cuando dicho dato se conforma de dígitos, letras o símbolos que no revelan datos personales, no reviste el carácter de confidencial, al no dar por sí solo acceso a datos personales.

Lo anterior, se robustece con el Criterio 03/14, emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que establece lo siguiente:

Número de empleado, o su equivalente, si se integra con datos personales del trabajador o permite acceder a éstos sin necesidad de una contraseña, constituye información confidencial. El número de empleado, con independencia del nombre que reciba, constituye un instrumento de control interno que permite a las dependencias y entidades identificar a sus trabajadores, y a éstos les facilita la realización de gestiones en su carácter de empleado. En este sentido, cuando el número de empleado, o su equivalente, se integra con datos personales de los trabajadores; o funciona como una clave de acceso que no requiere adicionalmente de una contraseña para ingresar a sistemas o bases en las que obran datos personales, procede su clasificación en términos de lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con el artículo 3, fracción II de ese mismo ordenamiento. Sin embargo, cuando el número de empleado es un elemento que requiere de una contraseña para acceder a sistemas de datos o su conformación no revela datos personales, no reviste el carácter de confidencial, ya que por sí solo no permite el acceso a los datos personales de los servidores públicos.

Recurso de Revisión:

02926/INFOEM/IP/RR/2021

Sujeto Obligado:

Fiscalía General de Justicia
del Estado de México

Comisionado Ponente:

Luis Gustavo Parra Noriega

Conforme a lo anterior, se advierte que solamente procederá la clasificación del número de empleado, cuando se integre con datos personales de los servidores públicos o funcione como clave de acceso que no requiera una contraseña para ingresar a sistemas o bases de datos.

De tales circunstancias y toda vez que el Sujeto Obligado no precisó como se conformaba el número de empleado, se considera que deberá proporcionarlo, en el caso, de que este se conforme únicamente de números, símbolos o dígitos, que de ninguna manera puedan revelar datos personales o de acceso a sistemas con información de los trabajadores; en el caso contrario, procederá su clasificación, en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de la materia.

- **Calificaciones.**

Por lo que hace a la calificación, cabe precisar que dicho dato da cuenta del grado de conocimientos adquiridos, para resolver un examen o durante el desarrollo escolar, los cuales únicamente corresponden únicamente a cuestiones relacionadas con el ámbito privado de las personas, al dar cuenta del desempeño de los alumnos durante el curso de las diversas carreras con las que cuenta el Sujeto Obligado.

En ese contexto, se trae a colación la tesis aislada número 2a. LXIII/2008, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXVII, de mayo de 2008, página 229, de la Novena Época, materia constitucional, que prevé la garantía de seguridad jurídica de los individuos a no ser molestados en su persona, familia, papeles o posesiones, salvo cuando medie mandato de autoridad competente debidamente fundado y motivado, de lo que deriva la inviolabilidad del domicilio, y cuya finalidad primordial es el respeto a un ámbito de la vida privada personal y familiar que debe quedar excluido del conocimiento ajeno y de las intromisiones

Recurso de Revisión:

02926/INFOEM/IP/RR/2021

Sujeto Obligado:

Fiscalía General de Justicia
del Estado de México

Comisionado Ponente:

Luis Gustavo Parra Noriega

de los demás, con la limitante prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En atención con lo anterior, se considera que las calificaciones y la trayectoria escolar, es información íntima de los alumnos, pues corresponde a su desempeño escolar, lo cual únicamente atañe a estos, por lo que se considera que es un dato confidencial.

De tales circunstancias, se considera que el dato en comento, es información confidencial lo cual atañe únicamente a los alumnos, por lo que, son clasificados en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de la materia.

SÉPTIMO. Decisión.

De acuerdo con lo expuesto y, con fundamento en el artículo 186, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del **Fiscalía General de Justicia del Estado de México** y **ORDENAR** al Sujeto Obligado a efecto de que, previa búsqueda exhaustiva y razonable remita a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en su caso, en versión pública, los documentos que den cuenta de lo siguiente:

1. La versión pública del expediente concluido que se conformó con motivo de la denuncia identificada en respuesta.
2. Respecto a la persona identificada en la solicitud de información:
 - a. Resultado de los exámenes de control de confianza.
 - b. El acuerdo emitido por el Comité de Transparencia, en el que declare la incompetencia del Sujeto Obligado para conocer de las declaraciones

Recurso de Revisión:

02926/INFOEM/IP/RR/2021

Sujeto Obligado:

Fiscalía General de Justicia
del Estado de México

Comisionado Ponente:

Luis Gustavo Parra Noriega

patrimoniales del servidor público, de conformidad con los artículos 49, fracción II, 53, fracción III y 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México.

Junto con la documentación se deberá entregar el Acuerdo del Comité de Transparencia mediante el cual se funde y motive la eliminación de la información confidencial, en términos de los artículos 49, fracciones II y VII, 143, fracción I y 149, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Para el caso de lo ordenado en el punto 1; si la Particular requiere la información en versión íntegra, deberá acreditar previamente su identidad y personalidad para acceder al expediente; si ello tiene lugar, deberá entregársele la versión íntegra en las oficinas que ocupa la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, por lo que, este último, deberá indicarle el procedimiento para que tenga lugar dicha situación.

Términos de la Resolución para conocimiento de la Particular.

Este Instituto Garante, determinó darle parcialmente la razón en virtud de que, el Sujeto Obligado resultó competente para conocer del expediente que generó la denuncia y los resultados de los exámenes de control de confianza, no así por cuanto hace a las declaraciones patrimoniales del servidor público al que refiere su solicitud, ya que, dichas declaraciones se presentan ante la Secretaría de la Contraloría, que es otro Sujeto Obligado distinto a la Fiscalía General de Justicia del Estado de México; por tanto, este Órgano Garante determinó ordenar la entrega de la información correspondiente a la versión pública del expediente que se formó con motivo de la denuncia y de los resultados de exámenes de confianza, también se ordenó la entrega del acuerdo en el que el Sujeto Obligado se declare incompetente para conocer de la información relacionada con las declaraciones patrimoniales.

Recurso de Revisión:

02926/INFOEM/IP/RR/2021

Sujeto Obligado:

Fiscalía General de Justicia
del Estado de México

Comisionado Ponente:

Luis Gustavo Parra Noriega

También se dejaron a salvo sus derechos, para que en su caso, de considerarlo conveniente requiera dichas declaraciones patrimoniales ante la Secretaría de la Contraloría, ello por tratarse del Sujeto Obligado competente para conocer de las mismas.

Cabe señalar que en el presente caso, la solicitud ingreso a través de un portal que atiende solicitudes de información relacionadas con el acceso a información pública y la transparencia, no así, el ejercicio de derechos Derechos ARCO (Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de datos personales), asimismo, en el caso concreto se advirtió que Usted no acreditó identidad o personalidad para acceder a datos personales del servidor público, por lo que, a su solicitud se le dio un tratamiento de acceso a información pública, ya que se detectó que la información que solicitó puede tratarse en el marco del ejercicio del derecho de transparencia y acceso a la información pública.

Aunado a lo anterior, se le orienta para que en caso de requerir acceso a algún dato personal, lo realice a través de la plataforma Sistema de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de Datos Personales del Estado de México (SARCOEM).

En todo caso, la información se ordenó en entrega en versión pública, lo que implica que la documentación puede tener datos personales confidenciales, por ello, para el caso, se le deberá entregar la infracción en versión pública, acompañada del acuerdo que para tales efectos emita el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado.

Para el caso del expediente con motivo de la denuncia a la que se hace alusión tanto en la solicitud como en la respuesta, se podrá hacer su entrega en versión íntegra, siempre y cuando, asista a la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado y acredite su identidad y personalidad en el asunto.

Recurso de Revisión:

02926/INFOEM/IP/RR/2021

Sujeto Obligado:

Fiscalía General de Justicia
del Estado de México

Comisionado Ponente:

Luis Gustavo Parra Noriega

La labor del INFOEM, es apoyar a la población para acceder a la información pública y garantizar la protección de sus datos personales.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Se **MODIFICA** la respuesta entregada por el **Fiscalía General de Justicia del Estado de México** a la solicitud de información 00500/FGJ/IP/2021 por resultar parcialmente **FUNDADAS** las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la Recurrente en el Recurso de Revisión **02926/INFOEM/IP/RR/2021**, en términos de los considerandos **QUINTO** y **SÉPTIMO** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al **Fiscalía General de Justicia del Estado de México**, a efecto de que, previa búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de sus áreas competentes, remita a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en su caso en versión pública, los documentos que den cuenta de lo siguiente:

1. La versión pública del expediente concluido que se conformó con motivo de la denuncia identificada en respuesta.
2. Respecto a la persona identificada en la solicitud de información:
 - a. Resultado de los exámenes de control de confianza.
 - b. El acuerdo emitido por el Comité de Transparencia, en el que declare la incompetencia del Sujeto Obligado para conocer de las declaraciones patrimoniales del servidor público, de conformidad con los artículos 49,

Recurso de Revisión:

02926/INFOEM/IP/RR/2021

Sujeto Obligado:

Fiscalía General de Justicia
del Estado de México

Comisionado Ponente:

Luis Gustavo Parra Noriega

fracción II, 53, fracción III y 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México.

Junto con la documentación se deberá entregar el Acuerdo del Comité de Transparencia mediante el cual se funde y motive la eliminación de la información confidencial, en términos de los artículos 49, fracciones II y VII, 143, fracción I y 149, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Para el caso de lo ordenado en el punto 1; si la Particular requiere la información en versión íntegra, deberá acreditar previamente su identidad y personalidad para acceder al expediente; si ello tiene lugar, deberá entregársele la versión íntegra en las oficinas que ocupa la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, por lo que, este último, deberá indicarle el procedimiento para que tenga lugar dicha situación.

TERCERO. NOTIFÍQUESE la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente.

De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el Sujeto Obligado de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente resolución.

Recurso de Revisión:

02926/INFOEM/IP/RR/2021

Sujeto Obligado:

Fiscalía General de Justicia
del Estado de México

Comisionado Ponente:

Luis Gustavo Parra Noriega

CUARTO. NOTIFÍQUESE al Recurrente la presente Resolución a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

QUINTO. Con fundamento en el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se apercibe al Sujeto Obligado que, en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial se actuará de conformidad con lo previsto en los artículos 213, 214, 216 y 217 de dicha Ley.

ASÍ, POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS, LO RESOLVIERON Y FIRMAN LOS COMISIONADOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ CON VOTO PARTICULAR; EVA ABAID YAPUR; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, EN LA VIGÉSIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL CUATRO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Recurso de Revisión:

Sujeto Obligado:

Comisionado Ponente:

02926/INFOEM/IP/RR/2021

Fiscalía General de Justicia
del Estado de México

Luis Gustavo Parra Noriega

RESOLUCIÓN